

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462016-00022-00.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del demandante coadyuvado por la demandada, en el escrito que milita en el numeral 60 del expediente, y, en el cual solicitan dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, y una vez verificada la existencia de depósitos judiciales, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante, los títulos consignados para el proceso de la referencia **por la suma de \$50.778.707**, previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Realizado lo aquí expuesto, **haga entrega** a la parte pasiva, los títulos consignados que excedan el valor a entregar al extremo actor. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando no exista solicitud de remanentes.

Lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta la petición de terminación incoada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807d07c06d615773366a8f08a618a2e71a62872de05096928902d04d10b685c**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079** del **Veintitrés (23)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462017-00800-00.

Revisada la actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.
- Que en el cuaderno 2 obra incidente de nulidad al cual se hace imperioso darle trámite previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes.

De este modo, se advierte que la providencia de fecha 14 de abril del año 2023, no se encuentra acorde a la realidad procesal, toda vez que no es procedente fijar fecha de audiencia hasta tanto se decida lo pertinente frente a la nulidad planteada.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: Del incidente de nulidad planteado por la parte demandada (numeral 001 C.02), córrase traslado al extremo actor, por el término legal, para que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff87153a4145c7684217bfc9c1e443f894f5ab73e434cb9eecd5325d5d13**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
ASODEG P.H.

DEMANDADOS: OFELIA GARROTE SILVA y
CARLOS FRANCISCO JIMÉNEZ ALONSO

INCIDENTANTE: CARLOS FRANCISCO JIMÉNEZ ALONSO

CUADERNO No. **2**/

No mas
memoriales

RADICACIÓN: 110014003046-2017-00800-00/

CONSORCIO JURIDICO CAJIAL S.A.S.
NIT 830-111-911-2
CARRERA 10 No. 16-18 OFICINAS 907
BOGOTA D.C.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

Señor
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

INCIDENTE DE NULIDAD

JUZG. 46 CIVIL M. PAL

42494 5-JUL-718 12:31

REF: PROESO VERBAL SUMARIO No. 2017-0800.
DE: CONJUNTO JOSE MARIA CORDOBA-ASODEG-P-H.
CONTRA: OFELIA GARROTE SIVA Y CARLOS FRANCISCO JIMENEZ
ALONSO.

CARLOS FRANCISCO JIMÉNEZ ALONSO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en causa propia y en calidad de abogado como demandado, dentro del proceso en referencia, afectado con las apreciaciones, por medio de este escrito, muy respetuosamente me permito solicitar ante su Despacho se DECRETE LA NULIDAD de todo lo actuado, hasta el momento debido a que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes y otro acto procesal vital es de importancia es la notificación del mismo al demandado y por ese principio fundamental que la notificación del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues como observamos no se realizó en legal forma y es causal de NULIDAD DEL PROCESO por las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, amparándome en el artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Por los siguientes hechos:

PRIMERO: El proceso esta viciado de nulidad de carácter legal y constitucional, por cuanto se viola varios principios y como demandado la alego con el derecho que la constitución me otorga.

A- PRINCIPIO DE LA ESPECIFICIDAD: Que significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

2

B- PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN : El proceso como conjunto sucesivo de actos, goza por decirlo de alguna manera, de alguna presunción de legalidad, se debe por tanto, abogar por mantener incólume las actuaciones surtidas y la nulidad deviene como medida extrema cuando no haya manera o posibilidad de salvarla.

C- PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL : La razón de este principio radica en que la parte afectada con una determinada irregularidad procesal como es nuestro caso en particular.

D- NULIDADES PROCESALES EN ORDEN A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO: Tiene por finalidad el amparo de los intereses de las partes para no ser objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

SEGUNDO: Como se observa el apoderado judicial del demandante envió las correspondientes notificaciones del que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. indebidamente notificando el auto admisorio de la demanda en conjunto, por lo que es una indebida notificación incluir a las dos personas dentro de un mismo oficio o citación ya que esta debe ser personal y no por economía procesal notificar en uno solo a todos los demandados., por lo que es una causal de nulidad absoluta del proceso.

TERCERO: Se ha incurrido en error relativo a la denominación jurídica de la infracción, en cuanto a derecho se advierte errores garrafales de tipo Jurídico y Constitucional como se lo manifesté verbalmente al señor secretario del despacho en cuanto a la notificación judicial.

CUARTO: Es claro tener en cuenta que hoy a su despacho le solicito se tenga en cuenta todas estas irregularidades dado que el derecho es uno solo y no puede ser violado así folclóricamente, por lo que hubo una violación flagrante al artículo 29 de la C.N.

La existencia de nulidades en el proceso civil que nos ocupa plantea un conflicto entre dos derechos uno el interés general representado por el Estado que busca la sanción, ~~sin embargo~~ y otro el del procesado o demandado que invoca para su juzgamiento el cumplimiento de todas las formalidades propias del juicio o sentencia.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

de el Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal, compare-

Carlos Francisco Jimenez
Alonso

seles exhibió en C.G. No. 19476532 y T.P.

Juzgado No. 03078 del H. Consejo Superior de la

declaró que en el presente documento aparece

CARLOS F. JIMÉNEZ ALONSO.

C.C. No. 19.476.532 Bogotá de Bogotá D.C.

T.P. No. 103078 del C.S.J.

(a) compareciento

05 JUL 2018

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462017-00800-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder obrante en el numeral 42 de esta encuadernación, se requiere al poderdante para que acredite la calidad que ostenta como representante legal de la entidad demandante, mediante documental vigente.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21f3d177f3cc9c81172e95162325e6d8b6625964432c881a777e206638dea0a**
Documento generado en 22/06/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462018-00622-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en el formato enviado se indicó que se realizaba la notificación de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a su vez, artículo 291 y 292 del C.G.P., disposiciones cuyo trámite y término para notificar es diferente, aunado a ello, la copia remitida del mandamiento de pago se encuentra sin cotejar y por su parte el interesado no indicó la forma cómo obtuvo las direcciones electrónicas de quienes pretende notificar.

Respecto al poder conferido a Julián David Coy Galindo, obrante en el numeral 012, el mismo no se tiene en cuenta dentro del presente trámite, pues este no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, esto es no se acreditó que fue conferido mediante mensaje de datos o con presentación personal.

De otro lado, el despacho reconoce personería a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ** como apoderado judicial de la demandada INGENIERÍA TELEMÁTICA G&C S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 020).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente a INGENIERÍA TELEMÁTICA G&C S.A.S., del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría contrólense los términos respectivos, para lo cual se advierte que en el numeral 021 obra recurso de reposición el cual se decidirá una vez se encuentra trabada la litis en su totalidad.

Respecto a la contestación de demanda que milita en el numeral 016 del expediente, se requiere a NESTOR ALFONSO VARGAS PEREZ para que allegue poder a él conferido para actuar dentro del presente trámite, so pena de no tener en cuenta la documental presentada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3976381050c14c5e597e93fbd510910a01caf9dab3274f1f1d85bcf54626ffc**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462018-00622-00.

Se accede a lo solicitado en memorial que precede, en consecuencia, el despacho dispone:

-DECRETAR el embargo de los dineros que el demandado CONSORCIO WEIGHING SOLUTION conformado por las sociedades INGENIERÍA TELEMÁTICA S.A.S. y SCHENK PROCESS AMÉRICAS S.A. posea en cuentas bancarias corrientes, ahorros o cualquier tipo de depósito y otro producto, que se encuentren en los bancos relacionados en el escrito que se resuelve.

Se limita la medida a la suma de Veinticinco Millones de pesos M/cte. (\$25.000.000).

Secretaría oficie.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b882f602995064e2596dc12bb49fdb75fd66df703891c47b1dbc60d9477b36**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462019-00927-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que no se avizora de lo allegado, que se haya remitido los anexos de la demanda y la providencia a notificar, aunado a ello no se indicó con base en cual normatividad se efectuaba la notificación, pues si la misma refiere al artículo 291 del C.G.P. debió realizarse a su vez la citación de que trata el artículo 292.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que acredite en debida forma el trámite de notificación del demandado, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688f2c48fdd49c3e6481a2fe78910b13a12330255dc833f7d5c23d84797fd57

Documento generado en 22/06/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462020-00095-00

En atención al informe secretarial que antecede, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta a la renuncia al poder presentada por el abogado JHONATAN TIBOCHA RESTREPO, como apoderado de la parte actora.

De otro lado y como quiera que el curador ad litem designado en proveído del 11 de julio de 2022 no justificó su no aceptación al cargo encomendado, se le releva del mismo y se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dando cuenta de este hecho.

En su lugar se nombra a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 97-40 ofc. 403 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico abogadoj1@silvaabogados.com

Comuníquesele por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916ef3109e07f91f870d1883523cedd790a268d95c9520d9d99a19f2e5667741**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

*Auto Notificado en Estado **079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)***

RAD: 1100140030462020-00133-00.

*Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho, **RESUELVE:***

- 1. **DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente asunto.*
- 2. **LEVANTAR** la orden de APREHENSIÓN del vehículo de placas **IIW-481**. Oficiese a la SIJIN y al parqueadero respectivo, para que se entregue el vehículo a la parte demandante.*
- 3. Hecho lo anterior archívense las presentes diligencias.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50025ee65bbdb0ad7c4c337502459cdc255f20ed67bb9f162257d4c405f5e77**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00307-00.

Para mejor proveer en derecho respecto al poder que milita en el numeral 026 del expediente, acredítese la calidad que ostenta la poderdante, mediante documental vigente.

Realizado lo anterior, aclare a quien debe efectuarse la entrega del automotor, toda vez que el numeral 4 y 5 de la petición de terminación son contradictorios.

Una vez obre lo anterior, se decidirá sobre el poder y la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af52f14aeeed101a0589d3ef2ea97ebdc6ab1659eba1529cdf949805881446701**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462021-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por desistida la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado actor.

De otro lado, como quiera que el demandado ANDRÉS GIOVANNI PEÑUELA HERNÁNDEZ, se notificó personalmente en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2023, del auto que libró orden de pago en su contra y dentro del término legal no propuso excepciones, es pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., razón por la cual este despacho **DISPONE:**

1. **SEGUIR** adelante con la ejecución, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **CONDENAR** en costas a la demandada. La secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$2'000.000,00.**
4. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42db3a6fa4a3aa5ecdbf68065393fd2dfb8533d7cb5620a16769bb065578a1e3**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462021-00170-00

En lo términos de la solicitud que antecede, por secretaría actualícese el oficio requerido por la parte actora, a quien se le requiere para que le dé el trámite respectivo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94546068e1c27a0f40d7e438d2e4cba1e382549da82937b4ac81befa4523e08e**

Documento generado en 22/06/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00269-00.

Toda vez que el liquidador designado en el presente asunto mediante auto adiado del 06 de mayo de 2021, no tomó posesión del cargo, se impone su relevo y en su lugar se designa de la lista de auxiliares de justicia creada por la Superintendencia de Sociedades, como liquidador del patrimonio del solicitante, a quien aparece en acta anexa a este proveído.

Secretaría comunique la designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado informándole que debe dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 06 de mayo de 2021, en el que además se dispuso sobre los honorarios profesionales.

De otro lado, por Secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia y del auto que declaró la apertura del trámite de liquidación patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

*A su vez, **PUBLÍQUESE** la providencia que decretó la apertura, en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 ibidem.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9918666493fdf85189e05b29af8db3d388f1284d080a9b24be6b3b886babd63c**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079** del **Veintitrés (23)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00503-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor RICARDO IGNACIO OCAMPO ORDOÑEZ.

2. DESIGNAR al liquidador que aparece en el acta subsiguiente. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$100.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatario. Ofíciase.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

8. OFÍCIESE a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO- FENALCO**, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado

de copia de la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 573 del Estatuto Procesal General.

9. PUBLÍQUESE la presente providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el párrafo del artículo 564 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0186720ac5586c84e9a5206e9b6dc8cb6eb2596c0693a4289eed5da6d9042bd9**
Documento generado en 22/06/2023 12:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado **079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

RAD: 1100140030462021-00693-00

En atención al informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada Luz Estella Álvarez Pineda, téngase en cuenta por la memorialista que éste ya fue concedido, sin embargo y como quiera que el profesional del derecho designado no manifestó su aceptación al cargo se le releva y en su lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso y con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, se designa como apoderado en amparo de pobreza de la demandada antes mencionada al abogado FREDY MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA quien funge en el presente trámite como curador ad litem de los herederos indeterminados de Delfina Pineda, quien asume el proceso frente a la demandada en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que esta ya se notificó y contestó la demanda de manera oportuna como se dispuso en auto del 9 de mayo de 2019 (fol.305 y 306 del escrito visible en el numeral 001 del expediente electrónico).

Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito.

En el momento procesal oportuno, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras se notificó de la demanda y dentro del término manifestó que no participará dentro de las demás etapas procesales (#061 del expediente).

De otra parte, como quiera que no se ha acreditado la notificación en los términos del artículo 612 del C.G.P. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como se dispuso en auto del 7 de junio de 2022, se **requiere** a la parte actora, bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia agote las diligencias de notificación a la referida entidad. So pena de dar aplicación a la consecuencia legal allí prevista.

Finalmente, por secretaría remítase el link del expediente al apoderado judicial y al curador ad litem conforme a solicitudes que anteceden.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e676edc9016131b487b438dbfe63d4274693801330792ed114f0ee955eaa5574**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00723-00.

Se acepta la excusa presentada por el abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA.

*En consecuencia, se releva del cargo de curador ad-litem, y en su lugar se designa para tal efecto a **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com y en la Calle 60 # 9-83 Oficina 215 Centro Comercial Aquarium.*

Notifíquesele su designación por el medio más expedito a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61939a6e869050010ed68d01c1b879177c667ae4ac4ef5a4cc6e029006f59c57

Documento generado en 22/06/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado **079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

RAD: 1100140030462021-00917-00

En atención al informe secretarial que antecede, se niega el reconocimiento de personería en atención a la sustitución de poder allegada, como quiera que quien la efectúa no se encuentra reconocido en el proceso.

En cuanto al poder visible en el #028 del expediente, previo a disponer sobre el reconocimiento de personería allí solicitado, se requiere a quien lo presenta para que aporte el referido poder conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar de forma determinada y claramente identificada el asunto para el cual se confiere así como la autoridad a la cual va dirigido, adicionalmente deberá acreditarse en legal forma la calidad en que dice actuar la poderdante.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre las constancias de notificación al demandado, toda vez que quien las presentó no obra como apoderada dentro del proceso.

Finalmente, de acuerdo con lo solicitado en memorial obrante en el #30 del expediente y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta a la renuncia al poder presentada por la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c425e4d24bb30c58f17509c6a9291028904943fa826febf7bd4bd2ee039e5d8**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado **079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

RAD: 1100140030462021-00917-00

En atención a la solicitud que antecede, este la memorialista a lo dispuesto en el inciso primero del auto de esta misma fecha #18 cuaderno 1 del expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, si se insiste en la solicitud de requerir a las entidades financieras, de manera previa deberá, acreditarse el trámite dado al oficio 0015 del 17 de enero de 2022 a fin de establecer ante qué entidades bancarias fue radicado y cuáles de estas faltan por brindar respuesta

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d9ee6c87faf11d5ab77222e22e55301c2df59ef2bd6c57dc71511c91a62c9**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00996-00.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal, aunado a ello incluyeron intereses de plazo que no fueron ordenados en la orden de apremio.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$83.008.800,01
Intereses de Plazo	\$7.865.609,99
Intereses Moratorios hasta 23/11/2022	\$21.586.256,98
Total a pagar	\$112.460.666,98
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$112.460.666,98

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 23 de noviembre de 2022 en la suma de **\$112.460.666,98**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad3af8fc47e93e629073be99187c858396e5f10770cc26397654204b2b239e**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00996-00.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C. G. del P., se dispone:

-Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40377838 denunciado de propiedad del demandado OSCAR JAVIER GALINDO SANDOVAL.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63321bcad29069d00bddb8cbc3254ab64dbe532581df6ae83f3e44ab0813484b

Documento generado en 22/06/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00026-00.

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, por cuanto el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica¹ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$74.321.528
Intereses Moratorios hasta 24/11/2022	\$25.844.723,78
Total a pagar	\$100.166.251,78
- Abonos	\$0
Neto a pagar	\$100.166.251,78

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 24 de noviembre de 2022 en la suma de **\$100.166.251,78**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

¹ Ver tabla de liquidación anexa.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dcb6803460f015b555d14034c6165682ebeed9131c6b91821c43a25e0e3351**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00026-00.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá-Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a4b2259864b4505a113ef7fcec44a906b65a579affca061ad11f5f847096e**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur**

50S2023EE06745

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2023

Señores
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 N. 14-33 Piso 11
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C**

**REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2022-
00026**

DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890903937-0

CONTRA: OSCAR ALBERTO CORTES CAICEDO CC. 79715540

**SU OFICIO No. 0014
DE FECHA 6/03/2023**

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2023-14431 y Recibo de Caja No. 203843271-72

Cordialmente,

LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ
Registrador Principal. (E)

Turno Documento 2023-14431
Folios 1
ELABORÓ: Jennifer Samanta Herrera



El documento OFICIO No. 014 del 06-03-2023 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-14431 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40215489

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL INMUEBLE SE ENCUENTRA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 3 DE LA LEY 258 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2003).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA, EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA278

El Registrador - Firma

LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 014 del 06-03-2023 de JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion : 2023-14431

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00287-00.

De conformidad con lo normado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., y atendiendo la caución prestada, el Juzgado RESUELVE:

*DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en forma preventiva, sobre el vehículo de propiedad del demandado PABLO CAMILO GALVIS ÑUNGO, identificado con placas **BOK-736**. Ofíciase.*

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez**

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69f856993db945336535c335b6240b41cde3b521866edd8aca54a32b50d1cf**
Documento generado en 22/06/2023 12:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00508-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación enviada refirió de forma errónea los datos de ubicación del despacho, pues se indicó Carrera 10 Nro. 14-30 Edificio Jaramillo Montoya, encontrándose esta dependencia en la Carrera 10 Nro. 14-33 del Edificio Hernando Morales Molina. Aunado a ello, se pone de presente a la parte interesada que no es necesario acudir a esta dependencia con cita previa, pues el juzgado se encuentra abierto al público en jornada laboral habitual.

Teniendo en cuenta lo aquí esbozado, no es procedente acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución por no encontrarse notificado el extremo pasivo, que por demás se advierte que, en este trámite, se libró orden de apremio contra dos personas diferentes y la interesada únicamente intentó la notificación respecto a un sujeto procesal; en igual sentido, dada la naturaleza del proceso, se hace imperiosa la inscripción de la medida cautelar a efectos de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54390ada589b4db5f34a15056f3f84b7b528b7d173733fdf3525858eb9216612**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00730-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que en la comunicación enviada se indicó que se notificaba auto de fecha diferente al que corrigió el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b404f4e98bcee176075566ac509dd76444baf3df01ce961a1359ecce8913479**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00730-00.

Atendiendo la solicitud que precede, se hace imperioso en primer lugar llamar la atención a la libelista, para que en lo sucesivo verifique las actuaciones procesales previo a efectuar solicitudes de impulso, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P., pues está efectuando acusaciones contra el despacho sin tener en cuenta lo actuado al interior del trámite.

*Para tal efecto se pone de presente que desde el 2 de septiembre del año inmediatamente anterior se encuentra elaborado el oficio que comunica la medida cautelar, sin que por su parte se haya tramitado el mismo. **Por economía procesal, secretaría remita la comunicación a la interesada para lo pertinente.***

De otro lado, frente a las demás cautelas solicitadas, se pone de presente que mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022 se indicó expresamente “Hasta aquí se limitan las medidas de embargo, como quiera que estas no pueden superar el doble del crédito perseguido (Inc. Tercero del Art. 599 del C.G.P.)”

En este sentido, no puede pretender el decreto de mas medidas, cuando por su parte, no se ha hecho la gestión necesaria para inscribir la que ya se encuentra decretada; una vez obre la respuesta del pagador, se decidirá lo pertinente frente a las demás medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaf32988e7056b005cf1a0734e982664998fa73b7bba0808769ca162b39c053**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **079** del **Veintitrés (23)** de **Junio** de **dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-01223-00.

Atendiendo la solicitud que precede y revisada la actuación, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que al admitir la demanda, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, se dispuso a la parte interesada prestar caución a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.
- Que junto a la demanda de la referencia, fue presentada solicitud de amparo de pobreza.
- Que el artículo 154 del C.G.P. prevé que una vez concedido el amparo, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales.

De este modo, se advierte que el inciso cuarto de la providencia de fecha 06 de febrero del año 2023, no se encuentran acorde a la realidad procesal, toda vez que se cumplen los presupuestos para conceder el amparo solicitado y en consecuencia no es procedente ordenar prestar la caución.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto, el inciso cuarto del proveído que data de fecha 06 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Reunidas las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

En consecuencia, désígnese para tal efecto como apoderado del amparado a DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ a quien el demandante ya le confirió poder para que lo represente en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el numeral 1 literal a del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en forma preventiva, sobre el vehículo de propiedad del demandado ALONSO VARGAS TRUJILLO, identificado con placas **TRG-562**. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, junto con el auto admisorio proferido, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELÍECER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d9976a091d796ca612897699b652370ac3ccb487cd185771b34bde44d04bd0**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis de febrero de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 015

Fijado hoy 07 de febrero de 2023

RAD: 110014003046 2022-01223 00.

Por tener reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado admite la anterior demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON OCASIÓN A UN ACCIDENTE DE TRANSITO, instaurada por JORGE IVAN DE JESUS GONZÁLEZ SANCHEZ, contra de JORGE IVAN MEJÍA ZAPATA, ALONSO VARGAS TRUJILLO, COOPERATIVA DE TRASNPORTE DE BELLO – TAX COOPEBELLO y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.-

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., por la parte demandante preste caución en cuantía de \$9.200.000,00.

Se le reconoce personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SANCHEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5700243c372b2154121035c9ca2459505a720614fbee3174b672e7b5ca2d9fdd**

Documento generado en 06/02/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01244-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.912.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bfc8b6ecfec27371155730c521f7497953bb76d213a71e2e117c88476fd41**

Documento generado en 22/06/2023 12:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en estado 079 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 1100140030462023-00139-00

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 6 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es CREA INNOVA TECNOLOGIA S.A.S y no como erradamente allí se anotó. En lo demás permanezca incólume.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio al demandado en la forma dispuesta en el auto corregido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1ea2b3fd4458b90ad0ebe00d383850f6ca38ce3a5726f7d6bc12120c4e8026**

Documento generado en 22/06/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 079 del Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00212-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.183.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2541d3b017effc81958fcdca7dbc397a51dd72b98fc335d84e2d3fa24245abdd

Documento generado en 22/06/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>